

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible
Barranquilla

25 SET. 2019

S.G.A.- 006374



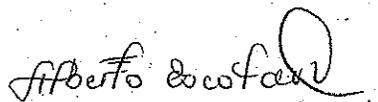
Señor
CHESMAN ORDOÑEZ CASTELLANO
Representante Legal
Funeraria Senderos de Paz Ltda.
Templo Funeraria y Parque Cementerio Puerto Colombia
Calle 47 N° 43 - 96
Barranquilla - Atlántico

REF:RESOLUCION No. 0000743 25 SET. 2019

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Japay

EXP: 1403-040.
INF T.: 293 11/04/2019, INF 1183 14/9/2018
Proyecto: M.García, Abogado. Contratista./Luis Escorcía, Supervisor
Revisó: Ing Liliana Zapata Garrido, Subdirectora Gestión Ambiental
Aprobó: Dra Juliette Sleman Chams, Asesora de Dirección

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



5.15
19/9

RESOLUCION No. ^{ca} 0000743 DE 2019

“POR EL CUAL SE NIEGA UN PERMISO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA, PARQUE CEMENTERIO. MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99/93, Decreto 1076 de 2015, Resolución 909 de 2008, Resolución 619 de 1997, Resolución 2254 de 2017, Resolución 036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 0014 de Enero del 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., otorgó permiso de emisiones atmosféricas a la empresa FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA.-Parque Cementerio Vía al mar, identificada con Nit. 802.020.106-7, representada Legalmente por el señor Chessman Ordoñez, necesario en el desarrollo de la Prestación de servicios exequiales, funerarios, crematorios y/o inhumación, por un el termino de cinco años.

Que con Radicado N°0010965 del 2 de noviembre del 2017, el señor Ronald José Arteta Cantillo, actuando como asesor jurídico de la empresa Funeraria Senderos de Paz LTDA., solicitó a esta Entidad dar inicio al trámite de la renovación del Permiso de Emisiones atmosféricas.

Que mediante la Resolución No.00880 de diciembre 01de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., Impone una medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA.-Parque Cementerio Vía al mar, identificada con Nit. 802.020.106-7, representada Legalmente por el señor Chessman Ordoñez, ubicada en el municipio de Puerto de Colombia, la cual consiste en la suspensión del funcionamiento del Horno Crematorio y/o inhumación, por un el termino de cinco años.

Que con Oficio S.G.A., expedido por esta Entidad con el No.6933 del 07 de diciembre de 2017, da respuesta a la empresa en mención indicando que de la revisión del expediente 1403-040 se evidenció que dicho permiso se encuentra vencido (otorgado mediante **Resolución No. 0014 del 11 de Enero de 2012**), razón por la cual no es procedente realizar la renovación solicitada, ya que esta es extemporánea. Se informó a dicha empresa que se debe solicitar un nuevo permiso de emisiones atmosféricas de conformidad con la normatividad ambiental vigente Artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que el radicado No.0011956 del 21 de diciembre de 2017, Funeraria Senderos de Paz LTDA.-Parque Cementerio Vía al mar, da respuesta al Oficio CRA N°006933 del 07 de diciembre de 2017, y aporta la siguiente documentación para el trámite del permiso de emisiones atmosféricas:

- 1- Fecha de inicio de actividades: 01 de enero de 2018
- 2- El Uso de Suelo: se encuentra en proceso de actualización –se aportará posteriormente.
- 3- Descripción de las obras, procesos y actividades: Se desarrolla la actividad de cremación de cuerpos y restos humanos en un horno crematorio.
- 4- Información técnica sobre producción prevista: 20 procedimientos mensuales proyectando a 5 años con unos 50 procedimientos mensuales.
- 5- Evaluación de las emisiones atmosféricas: Aportamos informe técnico de monitoreo de emisiones atmosféricas del Horno Crematorio.

Japal
Que con el radicado No. 001568 del 20 de febrero de 2018, La empresa Funeraria Senderos de Paz LTDA.-Parque Cementerio Vía al mar, presentó a la CRA la información faltante para el trámite del permiso de emisiones atmosféricas:

RESOLUCION No. 00000743 DE 2019

“POR EL CUAL SE NIEGA UN PERMISO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA, PARQUE CEMENTERIO. MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

- 1- Certificado de existencia y representación legal
- 2- Certificado de libertad y tradición.
- 3- Plancha IGAC de ubicación
- 4- Uso de suelo

Que esta Entidad con el Oficio N°001864 del 05 de marzo de 2018, le requiere a la empresa Funeraria Senderos de Paz LTDA.-Parque Cementerio Vía al mar, presentar la información señalada en el literal f) del artículo del Artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015 y además especificar: Tipo de horno a utilizar, Características técnicas, características de la Chimenea, Plan de contingencias para las emisiones, Sistema de monitoreo continuo.

Que mediante Oficio N°001235 del 05 de marzo de 2018, de conformidad con el radicado No. 0011956 del 21 de diciembre de 2017, la CRA solicitó a la empresa Funeraria Senderos de Paz LTDA., presentar información complementaria para el trámite del permiso de emisiones atmosféricas: Tipo de horno a utilizar, Características técnicas, características de la Chimenea, Plan de contingencias para las emisiones, Sistema de monitoreo continuo.

Que con el radicado No. 004094 del 30 de abril de 2018, la empresa Funeraria Senderos de Paz LTDA., presentó a esta Entidad repuesta al Oficio N°001864 del 5 de marzo de 2018 y anexa información referente a:

- 1-Tipo de Horno y características técnicas.
- 2- Características de la chimenea.
- 3-Plan de contingencia para el sistema de control de emisiones.
- 4- Sistema de monitoreo continuo. Se adjuntan facturas de compra

Que a través del Auto No. 00751 del 05 de junio de 2018, esta Entidad inició el trámite de un permiso de emisiones atmosféricas a la empresa Funeraria Senderos de Paz Ltda., Parque Cementerio vía al Mar.

Que con el Radicado No. 001571 del 19 de febrero de 2019, la empresa Funeraria Senderos de Paz LTDA., presentó a la CRA los soportes de pago por concepto de evaluación de una solicitud de un permiso de emisiones y copia de la publicación de la parte dispositiva del Auto No. 00751 del 05 de junio de 2018 (inicio de trámite) y el periódico con la publicación respectiva.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de realizar la evaluación de la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas practicó visita de inspección técnica a la empresa FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA., Parque cementerio vía al mar, en fecha 7 de marzo de 2019, del cual se expidió el Informe N° 293 del 11 de abril de 2019, de la Subdirección de Gestión Ambiental en el que se determina los siguientes aspectos:

1. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La empresa Funeraria Senderos de Paz Ltda. -Parque Cementerio al momento de la visita técnica se encontró realizando plenamente su actividad productiva de prestación de servicios de cremación de cuerpos y restos humanos, servicios exequiales, funerarios, y de inhumación.

2. OBSERVACIONES DE CAMPO:

Janet

RESOLUCION No. 20000743 DE 2019

“POR EL CUAL SE NIEGA UN PERMISO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA, PARQUE CEMENTERIO. MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

La empresa Funeraria Senderos de Paz Ltda. – Parque Cementerio, tiene como actividad prestar los servicios exequiales, funerarios, cremación e inhumación.

Durante el desarrollo de la actividad la empresa genera emisiones atmosféricas provenientes del Horno crematorio que utiliza Gas natural como combustible, el cual cuenta con tres (3) quemadores de gas natural, dos para la cámara primaria (combustión) y uno para la cámara de postcombustión. Se pudo verificar que dicho horno no tiene instalado el equipo de monitoreo continua.

Durante la visita de seguimiento ambiental realizada el día 07 de marzo de 2019, se evidenció que la empresa adquirió un equipo de monitoreo continuo de emisiones de monóxido de carbono (CO) marca TESTO 320, el cual no ha sido instalado, es decir, no se encuentra operando.

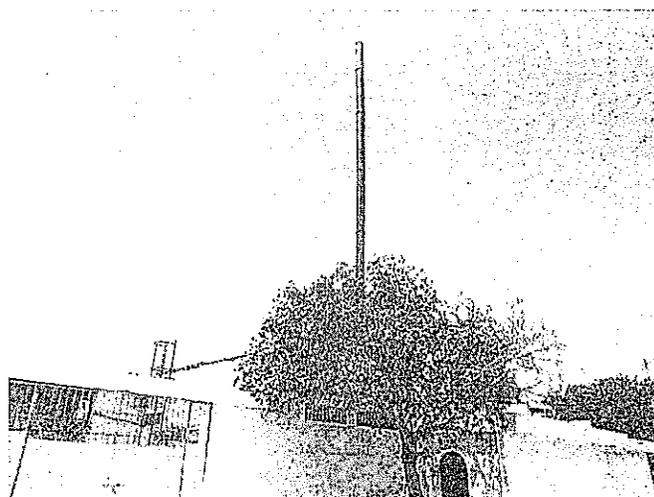
El Horno crematorio NO cuenta con sistema de enfriamiento de los gases que garantice una temperatura de salida de gases inferior a 250 °C como lo establece la norma (Resolución 909 de 2008).

El horno cuenta con una chimenea construida en lámina de acero inoxidable de 25 metros de alto y 0,5 metros de diámetro sin plataforma de monitoreo.

Se hace revisión de la bitácora o libro de registro de cremaciones del año 2018 y lo que va del año 2019 (trazabilidad del servicio), evidenciando cumplimiento de los horarios de cremación establecidos por la CRA, los cuales son:

DIA	HORARIO DE CREMACION
Lunes a Viernes	De 4:00 p.m. y hasta antes de las 6:00 a.m.
Sábados	De 2:00 p.m. en adelante
Domingos y festivos	Todo el día, salvo por la realización de alguna actividad programada y comunicada con antelación por el Colegio International Berckley School S.A.S.

Es decir la empresa viene realizando la actividad de cremación de cuerpos y restos humanos, muy a pesar de que la CRA impuso medida preventiva de suplección de actividades de Cremación..



Fotografía No. 1 –Chimenea del Horno de Cremación.

Jacob

RESOLUCION No. 00000743 DE 2019

“POR EL CUAL SE NIEGA UN PERMISO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA, PARQUE CEMENTERIO. MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

3. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA A LA C.R.A.:

1- Radicado No. 0010965 del 23 de noviembre de 2017

El Radicado No. 0010965 del 23 de noviembre de 2017, contiene la solicitud de renovación del Permiso de Emisiones atmosféricas

La CRA mediante oficio N°006933 del 07 de diciembre de 2017, da respuesta al Radicado No. 0010965 del 23 de noviembre de 2017 e informa que en atención del asunto referenciado (solicitud de renovación del permiso de emisiones) se procedió a revisar el expediente 1403-040 y se evidencia que dicho permiso se encuentra vencido (otorgado mediante Resolución No. 0014 del 11 de Enero de 2012), razón por la cual no es procedente realizar la renovación solicitada, ya que esta es extemporánea. Se informa a la empresa que se debe solicitar un nuevo permiso de emisiones atmosféricas de conformidad con la normatividad ambiental vigente artículo 2.2.5.1.7.4 Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

2- Radicado No. 0011956 del 21 de diciembre de 2017

Contiene la respuesta al Oficio CRA N°006933 del 07 de diciembre de 2017 y aporta la siguiente documentación para el trámite del permiso de emisiones atmosféricas:

- 1- Fecha de inicio de actividades: 01 de enero de 2018
- 2- El Uso de Suelo: Ver oficio Radicado No. 001568 del 20 de febrero de 2018
- 3- Descripción de las obras, procesos y actividades: Se desarrolla la actividad de cremación de cuerpos y restos humanos en un horno crematorio.
- 4- Información técnica sobre producción prevista: 20 procedimientos mensuales proyectando a 5 años con unos 50 procedimientos mensuales.
- 5- Evaluación de las emisiones atmosféricas: Aportamos informe técnico de monitoreo de emisiones atmosféricas del Horno Crematorio. Anexa: 4 folios + una carpeta.

Evaluación del informe técnico de monitoreo de emisiones atmosféricas:

Funeraria Senderos de Paz Ltda. -Parque Cementerio Vía al Mar, presentó el informe técnico de evaluación de emisiones atmosféricas por fuentes fijas –HORNO CREMATORIO. El monitoreo de emisiones fue realizado el 21 de abril de 2017.

Funeraria Senderos de Paz Ltda. -Parque Cementerio Puerto Colombia, contrató los servicios de SERAMBIENTE S.A.S., para la realización del estudio de emisiones en el Horno de Cremación, empresa acreditada por el IDEAM por medio de la Resolución 1556 del 14 de agosto de 2015, modificada por la Resolución 2191 del 07 de octubre de 2015. Los análisis de HCT y Bemsopirenos –Dibenso antraceno fueron realizados por la firma CIAN Ltda, acreditada por el IDEAM por medio de la Resolución 2428 de octubre de 2013.

El informe contiene el estudio de análisis de Material Particulado, Monóxido de Carbono, Hidrocarburos Totales, Bemsopirenos y Dibenso Antraceno, utilizando los Métodos 1, 2, 3, 4, 5, 10, 25B de la EPA y NIOSH 5506, 5515.

La aplicación de la norma y evaluación definitiva se fundamenta en los Decretos vigentes como son el 948 del 5 de junio de 1995 emitido por el Ministerio del Medio Ambiente y la Resolución 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, siguiendo los protocolos recomendados para cada método.

haber

RESOLUCION No. 909 DE 2008 DE 2019

“POR EL CUAL SE NIEGA UN PERMISO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA, PARQUE CEMENTERIO. MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

Los cálculos realizados siguen estrictamente las técnicas descritas por la Agencia de protección ambiental de los Estados unidos (US -EPA), es decir, evaluación por triplicado para determinar la concentración de Material particulado (MP), monóxido de carbono (CO), Hidrocarburos totales (HCT), Hidrocarburos polinucleares (HAP'S), Benzo(a)pyreno y Dibenzo(a,h)antraceno.

Normatividad a Aplicar

Los resultados obtenidos del monitoreo se compararon con lo establecido en los artículos 64 y 65 de la Resolución 909 de 2008, en donde se establecen los siguientes niveles máximos admisibles de emisión par a las condiciones del monitoreo según la fuente:

Los resultados se comparan con los estándares de emisión admisible de contaminantes al aire para hornos crematorios establecidos en la Tabla 34 del artículo 64 de la resolución 909 de 2008 MAVDT.

Artículo 64. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire en hornos crematorios. En la Tabla 34 se establecen los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para hornos crematorios a condiciones de referencia con oxígeno de referencia al 11%.

Tabla 34. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para hornos crematorios a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia al 11%.

Instalación	Promedio	Estándares de Emisión admisibles (mg/m3)		
		MP	CO	HCT
Hornos Crematorios	Promedio diario	No Aplica	75	15
	Promedio horario	50	150	30

La misma resolución en su artículo 65 establece: "Artículo 65. Estándares de emisión admisibles de Benzopireno y Dibenzo antraceno para hornos crematorios. Los hornos crematorios deben cumplir un límite de emisión admisible de 100 µg/m para Benzopireno y Dibenzo antraceno a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%."

RESULTADOS.

Se presentan los resultados del monitoreo en las siguientes condiciones:

CCR: Concentración a Condiciones de Referencia

CCR O2ref: Concentración a Condiciones y Oxígeno de Referencia

Tabla No. 1 -Resultados del monitoreo (MP, HCT Y CO) –abril de 2017

Parámetro	CCR (mg/m3)	CCR O2ref (mg/m3)	NORMA (mg/m3)	Observación
Material particulado	18,51	24,36	50	SI CUMPLE
HCT	0,00	0,00	30	SI CUMPLE
CO	68,10	89,61	150	SI CUMPLE
Benzo(a)pireno y Dibenzo(a,h)antraceno	<LD.	<LD.	100	SI CUMPLE

Oxigeno de referencia 11%. Para el análisis de Benzopirenos y Dibenzo antraceno se utilizó el método NIOSH 5506/5515 de la EPA.

3000

RESOLUCION No. 000743 DE 2019

“POR EL CUAL SE NIEGA UN PERMISO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA, PARQUE CEMENTERIO. MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

Temperatura actual de los gases de salida en la chimenea (°), promedio de las tres mediciones	No reportado
Tiempo de retención de gases en la chimenea, promedio de las tres mediciones (segundos)	No reportado.

FRECUENCIA DE MONITOREO:

Tabla No. 2 –Frecuencia de monitoreo –calculada por la empresa

Parámetro	CCR O2ref (mg/m3)	UCA	Frecuencia de monitoreo
Material particulado	24,36	0,487	Cada 2 años
HCT	0,00	0.00	Cada 3 años
CO	89,61	0,597	Anual
Benzo(a)pireno y Dibenzo(a,h)antraceno	0,00	0.00	Cada 3 años

Fuente: SERAMBIENTE SAS -2017

CONSIDERACIONES TECNICAS SOBRE EL MONITOREO DE LAS EMISIONES ATMOSFÉRICAS EN LA FUENTE FIJA:

Para Material Particulado (MP) la empresa Funeraria Senderos de Paz Ltda., cumple con la norma (artículo 64 Resolución 909 de 2008 MAVDT).

Para Monóxido de Carbono (CO) no se pudo establecer el cumplimiento de la empresa Funeraria Senderos de Paz Ltda., con la norma (artículo 64 Resolución 909 de 2008 MAVDT), ya que no se cuenta con sistema de monitoreo continuo, tal como se anota a continuación en la consideración número seis (6).

Para Hidrocarburos totales (HCT) el Horno Crematorio cumple con la Norma de emisión (artículo 64 Resolución 909 de 2008 MAVDT).

Para Benzo(a)pyreno y Dibenzo(a,h)antraceno el Horno Crematorio CUMPLE con la Norma de emisión (artículo 65 Resolución 909 de 2008 MAVDT).

El informe no contiene información referente al tiempo de retención de gases ni la Temperatura actual de los gases de salida en la chimenea de conformidad con el artículo 63 y 66 de la Resolución 909 de 2008 MAVDT

La misma resolución establece que: *Artículo 63. Tiempo de Retención. El tiempo de retención en la cámara de post-combustión de los hornos crematorios debe ser superior a dos (2) segundos.*

Artículo 66. Temperatura de salida de los gases. *Todos los hornos crematorios deben contar con un sistema que registre de forma automática la temperatura de salida de los gases, esta temperatura debe ser inferior a 250 °C. Si el registro de dicha temperatura está*

Sin embargo, la Frecuencia para realizar los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas en el horno crematorio de la empresa Funeraria Senderos de Paz Ltda., debe cumplir con la Tabla 7, Numeral 3.1.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por el MAVDT mediante Resolución 2153 de noviembre 02 de 2010.

Japax

RESOLUCION No. 0010743 DE 2019

“POR EL CUAL SE NIEGA UN PERMISO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA, PARQUE CEMENTERIO. MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

Tabla 7.- Frecuencia de monitoreo de contaminantes para hornos crematorios.

Material Particulado (MP)..... Realizar medición directa cada seis (6) meses

CO:..... Realizar monitoreos continuos con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos.

Hidrocarburos Totales expresados como CH4.....Realizar una medición directa cada seis (6) meses

Sumatoria de Benzo(a)pireno y Dibenzo(a).....Realizar una medición directa cada seis (6) meses

Para el caso del Monóxido de Carbono se deberá realizar monitoreo continuo de emisiones de acuerdo con lo establecido en el capítulo 3 del mencionado Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas

- Los hornos crematorios deben cumplir con el promedio diario para Monóxido de Carbono e Hidrocarburos Totales y adicionalmente con el promedio horario para Material Particulado, de conformidad a lo establecido en el artículo 64 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Funeraria Senderos de Paz LTDA.-Parque Cementerio Vía al mar **NO CUMPLE** con la frecuencia de monitoreo establecida por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por el MAVDT

3- Radicado No. 001568 del 20 de febrero de 2018

El radicado No. 001568 del 20 de febrero de 2018, Funeraria Senderos de Paz LTDA.-Parque Cementerio, presentó a la CRA la información faltante para el trámite del permiso de emisiones atmosféricas:

- 1- Certificado de existencia y representación legal: se anexa el Certificado
- 2-Certificado de libertad y tradición se anexa el Certificado
- 3- Plancha IGAC de ubicación se anexa Plancha del IGAC
- 4- Uso de suelo: se anexa el Certificado DE USO del suelo

La CRA mediante Oficio N°001864 del 05 de marzo de 2018, requiere a la empresa Funeraria Senderos de Paz LTDA.-Parque Cementerio Vía al mar, presentar la información señalada en el literal f) del artículo del Artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015 y además especificar: Tipo de horno a utilizar, Características técnicas, características de la Chimenea, Plan de contingencias para las emisiones, Sistema de monitoreo continuo.

La CRA mediante Oficio N°001235 del 05 de marzo de 2018, de conformidad con el Radicado No. 0011956 del 21 de diciembre de 2017, la CRA solicita a la empresa Funeraria Senderos de Paz LTDA., presentar información complementaria para el trámite del permiso de emisiones atmosféricas: Tipo de horno a utilizar, Características técnicas, características de la Chimenea, Plan de contingencias para las emisiones, Sistema de monitoreo continuo

4- Radicado No. 004094 del 30 de abril de 2018

Jacet

RESOLUCION No. 0000743

DE 2019

“POR EL CUAL SE NIEGA UN PERMISO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA, PARQUE CEMENTERIO. MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

El radicado No. 004094 del 30 de abril de 2018, Funeraria Senderos de Paz LTDA., presentó repuesta al oficio N°001864 del 5 de marzo de 2018 y anexa información referente a:

1- Tipo de Horno y características técnicas:

Combustible: Gas natural

Potencia Instalada: 2.400.000 Btu/hora

Voltaje de Operación: 220 Volt.

Numero de quemadores: Dos (2)

Chimenea: En lámina de acero inoxidable, 25 metros sobre el nivel del piso y cámara de decantación de base

Cargue del Horno: operación Manual.

Temperatura cámara combustión: máxima 850°C

Temperatura cámara poscombustión: máxima 1200°C

Ciclo de cremación aproximado: 60 – 90 minutos

Consumo de gas: 20 a 25 galones/hora

2- Características de la chimenea: En lámina de acero inoxidable, 25 metros sobre el nivel del piso y cámara de decantación de base

3- Plan de contingencia para el sistema de control de emisiones: Lo que realmente se presentó en el anexo No. 1 del presente Radicado fue el PLAN OPERACIONAL DE EMERGENCIA, que NO tiene nada que ver con un plan de contingencias para el control de emisiones atmosféricas en el Horno de Cremación.

4- Sistema de monitoreo continuo. Se adjuntan facturas de compra. Durante la visita de seguimiento ambiental realizada el día 07 de marzo de 2019, se evidenció que la empresa adquirió un equipo portátil de monitoreo continuo de emisiones de monóxido de carbono (CO) y Oxígeno (O₂) marca TESTO 320, el cual no ha sido instalado, es decir, no se encuentra operando.

El Auto No. 00751 del 05 de junio de 2018, inició el trámite de un permiso de emisiones atmosféricas a la empresa Funeraria Senderos de Paz Ltda., Parque Cementerio vía al Mar

5- Radicado No. 001571 del 19 de febrero de 2019

Contiene los soportes de pago por concepto de evaluación de una solicitud de un permiso de emisiones y copia de la publicación de la parte dispositiva del Auto No. 00751 del 05 de junio de 2018, requisitos para proceder a realizar la visita técnica para evaluar la solicitud del instrumento ambiental referenciado.

CONSIDERACIONES TECNICAS GENERALES DE LA SOLICITUD DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS:

Durante la inspección técnica realizada por esta Corporación el día 07 de marzo de 2019, se evidenció que la empresa **NO HA CONSTRUIDO** y/o instalado la plataforma de medición en la chimenea del horno de cremación, la cual debe cumplir con los lineamientos establecidos en la Tabla tres (3) del numeral 1.1.3 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas

Jacca
Durante la inspección técnica realizada por esta Corporación el día 07 de marzo de 2019, se evidenció que la empresa **NO HA INSTALADO EL SISTEMA DE MONITOREO CONTINUO DE GASES** que permita Realizar monitoreo continuo de monóxido de carbono (CO) con toma

RESOLUCION No.

DE 2019

“POR EL CUAL SE NIEGA UN PERMISO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA, PARQUE CEMENTERIO. MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

permanente durante la operación en cumplimiento del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por el MAVDT mediante Resolución 2153 de noviembre 02 de 2010.

- Se evidenció que la empresa adquirió un equipo de monitoreo continuo de emisiones de monóxido de carbono (CO) marca TESTO 320, el cual no ha sido instalado, es decir, no se encuentra operando.

NO HA INSTALADO UN SISTEMA DE ENFRIAMIENTO QUE REDUZCA LA TEMPERATURA DE SALIDA DE LOS GASES DE LA CHIMENEA del Horno de Cremación de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 909 de 2008 MAVDT. El Horno crematorio **NO CUENTA CON** sistema de enfriamiento de los gases que garantice una temperatura de salida de gases inferior a 250 °C como lo establece la norma (Resolución 909 de 2008).

NO HA REPORTADO A ESTA CORPORACIÓN el Tiempo de retención de los gases en la cámara de Postcombustión y la Temperatura de los gases de salida en la chimenea, en cumplimiento de los Artículos 63 y 66 de la Resolución 909 de 2008 MAVDT.

Así las cosas la empresa Funeraria Senderos de Paz LTDA.-Parque Cementerio Vía al mar **NO CUMPLE** con la frecuencia de monitoreo establecida en la Tabla 7, Numeral 3.1.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por el MAVDT mediante Resolución 2153 de noviembre 02 de 2010, así:

Tabla 7.- Frecuencia de monitoreo de contaminantes para hornos crematorios.

Material Particulado (MP)..... Realizar medición directa cada seis (6) meses

CO:..... Realizar monitoreos continuos con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos.

Hidrocarburos Totales

expresados como CH4.....Realizar una medición directa cada seis (6) meses

Sumatoria de

Benzo(a)pireno y Dibenzo(a).....Realizar una medición directa cada seis (6) meses

Funeraria Senderos de Paz LTDA.-Parque Cementerio Vía al mar, **NO CUMPLE** con la frecuencia de monitoreo establecida por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por el MAVDT

Aunado a esto, la CRA mediante Resolución No. 00880 del 01 de diciembre de 2017, impone una medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa Funeraria Senderos de Paz LTDA.-Parque Cementerio Vía al mar, Municipio de Puerto Colombia

La CRA mediante informe técnico N°1183 del 14 de septiembre de 2018, evaluó la medida preventiva y conceptualizó que Técnicamente Existe mérito para **NO LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** impuesta por esta Corporación mediante la Resolución No. 00880 del 01 de diciembre de 2017, cual consiste en suspender el funcionamiento del Horno Crematorio de la empresa Funeraria Senderos de Paz LTDA.-Parque Cementerio Vía al mar, identificada con Nit. 802.020.106-7

4. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES IMPUESTAS POR LA C.R.A.

Senderos

RESOLUCION No. 000758 DE 2013 DE 2019

“POR EL CUAL SE NIEGA UN PERMISO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA, PARQUE CEMENTERIO. MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

La C.R.A. mediante Auto No. 000758 del 11 de octubre de 2013, establece unos requerimientos a la empresa Funeraria Senderos de Paz Ltda. Parque Cementerio Vía al Mar.

Funeraria Senderos de Paz Ltda., debe de manera inmediata Instalar y poner en marcha un Sistema para el Enfriamiento de los Gases y control automático de la temperatura de salida de los gases de la chimenea, la cual debe ser inferior de 250°C, de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 909 de 2008 MAVDT.
NO CUMPLE.
OBSERVACIONES = En los expedientes 1403-040/1401-164, No existen evidencia que la empresa cumpla con dicha obligación
Funeraria Senderos de Paz Ltda., debe presentar a la C.R.A. el respectivo informe que contenga las características técnicas y operacionales del Sistema de Enfriamiento de los Gases generados en el Horno Crematorio.
NO CUMPLE.
OBSERVACIONES = En los expedientes 1403-040/1401-164, No existen evidencia del cumplimiento
Funeraria Senderos de Paz Ltda., debe de manera inmediata presentar a esta Corporación el Plan de Contingencia para el Sistema de Control de emisiones generadas en el Horno crematorio, de conformidad el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008.
SI CUMPLE.
OBSERVACIONES = - Mediante Radicado No. 2108 del 13 de Marzo de 2015, la Funeraria Senderos de Paz presenta a la C.R.A. el Plan de Contingencia para los sistemas de Control.
Funeraria Senderos de Paz Ltda., debe presentar a la CRA en un término de 30 días el PLAN OPERACIONAL DE EMERGENCIA de conformidad con lo establecido en el artículo 40 y parágrafo de la Resolución 5194 del 10 de Diciembre de 2010 del Ministerio de la Protección Social.
SI CUMPLE.
OBSERVACIONES = La CRA mediante Auto No. 000150 del 01 de abril de 2014, resuelva un recurso de reposición contra el Auto No. 000758 del 11 de octubre de 2013. Concede plazo de 60 días para el cumplimiento del Auto en mención. Entrega mediante Radicado No. 004094 del 30 de abril de 2018

La CRA mediante Auto No. 0001257 del 27 de diciembre de 2013, establece unos requerimientos a la empresa Funeraria Senderos de Paz Ltda. Parque Cementerio Vía al Mar, relacionado con la frecuencia de monitoreo de las emisiones y cumplimiento del protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica por fuentes fijas.

Establecer a la FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA, ubicada en el Municipio de Puerto Colombia, la Frecuencia para la realización de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas para el horno crematorio de la empresa Funeraria Senderos de Paz Ltda., de conformidad con la Tabla 7, Numeral 3.1.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por el MAVDT mediante Resolución 2153 de noviembre 02 de 2010. Tabla 7.- Frecuencia de monitoreo de contaminantes para hornos crematorios.
Material Particulado (MP)..... Realizar medición directa cada seis (6) meses CO:..... Realizar monitoreos continuos con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos. Hidrocarburos Totales expresados como CH4..... Realizar una medición directa cada seis (6) meses Sumatoria de Benzo(a)pireno y Dibenzo(a)..... Realizar una medición directa cada seis (6) meses antraceno
NO CUMPLE.
OBSERVACIONES = En los expedientes 1403-040/1401-164, No existen evidencia del cumplimiento
ARTICULO SEGUNDO: 1- Presentar de manera inmediata presentar el Plan de Contingencia para los Sistemas de Control de emisiones atmosféricas del proceso de cremación, de conformidad con el Artículo 79 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008 MAVDT.
SI CUMPLE.
OBSERVACIONES = - Mediante Radicado No. 2108 del 13 de Marzo de 2015, la Funeraria Senderos de Paz presenta a la C.R.A. el Plan de Contingencia para los sistemas de Control.
2- Cumplir con lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008 (Determinación de la altura del Punto de Descarga de la Emisión por Fuentes Fijas).
NO CUMPLE.
OBSERVACIONES = En los expedientes 1403-040/1401-164, No existen evidencia del cumplimiento
3- En un término de 120 días instalar un sistema de enfriamiento que reduzca la temperatura de salida de los gases de la chimenea del Horno de Cremación de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 909 de 2008 MAVDT.
NO CUMPLE.

Jacut

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

11

RESOLUCION No. 00743 DE 2019

“POR EL CUAL SE NIEGA UN PERMISO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA, PARQUE CEMENTERIO. MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

OBSERVACIONES = En los expedientes 1403-040/1401-164, No existen evidencia del cumplimiento

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		
		Si	No	Observaciones
Resolución No. 0014 del 11 de Enero de 2012.	Artículo segundo: El permiso de emisiones se sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones: Realizar en un plazo de 45 días un muestreo isocinético de las emisiones generadas en el horno crematorio, determinando material Particulado, monóxido de Carbono, Hidrocarburos totales, Hidrocarburos Polinucleares, Benzo(a)pyreno, Dibenzo(a,h)antraceno, NOx y SOx., en un día de cremación normal y de en adelante realizar estos estudios anualmente.		x	- Mediante Radicado No. 6692 del 27 de Julio de 2012 y Radicado No. 2774 del 01 de Abril de 2014, la empresa envía los estudios isocinéticos. Sin embargo, no se tiene evidencia de los monitoreos correspondientes al año 2015, 2016. Ver evaluación realizada al Auto No. 0001257 del 27 de diciembre de 2013.
	La temperatura de salida de los gases deberá ser máximo 250°C o inferior.		x	La empresa no cuenta con dispositivo que registren de manera inmediata la temperatura de salida de los gases para garantizar que se cumpla con esta disposición, de conformidad con lo establecido en el Artículo 66 de la Resolución 909 de 2008.
	Llevar los registros de hora de inicio y finalizado de las cremaciones que se realicen, además llevar un registro de los trabajos de mantenimiento y limpieza del horno.		x	- La empresa lleva los registros de la hora de inicio y finalización de las cremaciones, sin embargo no se evidenció el registro de los mantenimientos y las temperaturas en la cámara de combustión, cámara del postcombustión y temperatura de salida del gas.
	Cumplir de manera inmediata con el Plan de Contingencia para los sistemas de control de acuerdo con lo establecido en el artículo 79 de la resolución 909 de 2008.	x		- Mediante Radicado No. 2108 del 13 de Marzo de 2015, la Funeraria Senderos de Paz presenta a la C.R.A. el Plan de Contingencia para los sistemas de Control.
	La CRA hace unos requerimientos a la empresa Funeraria Senderos de Paz Ltda. Parque Cementerio Puerto Colombia, Así: 1- Dar estricto cumplimiento a las obligaciones ambientales establecidas por esta Corporación mediante Auto No. 150 del 01 de abril de 2014.		x	No se tiene evidencia en el expediente de la empresa Funeraria Senderos de Paz del cumplimiento de esta obligación.
Auto No. 1477 del 29 de Diciembre de 2014.	2- Dar estricto cumplimiento a las obligaciones ambientales establecidas por esta corporación mediante Auto No. 1257 del 27 de diciembre de 2013.			No se tiene evidencia en el expediente de la empresa Funeraria Senderos de Paz del cumplimiento de esta obligación. Solo se envió el Plan de Contingencia para los sistemas de control de emisiones.
	3- Reportar a esta Corporación el Tiempo de retención de los gases en la cámara de Postcombustión y la Temperatura de los gases de salida en la chimenea (Artículos 63 y 66 de la Resolución 909 de 2008 MAVDT).		x	- No se tiene evidencia en el expediente de la empresa Funeraria Senderos de Paz del cumplimiento de esta obligación.
	4- Presentar inmediatamente de manera formal a esta Corporación, el Plan de Contingencia para el Sistema de Control de emisiones del horno Crematorio, el cual requiere ser aprobado por esta Corporación.		x	- Mediante Radicado No. 2108 del 13 de Marzo de 2015, la Funeraria Senderos de Paz presenta a la C.R.A. el Plan de Contingencia para los sistemas de Control.
	5- Seguir Cumpliendo con las obligaciones ambientales establecidas por esta Corporación mediante Resolución No. 000203 del 28 de abril de 2013.		x	- El último informe de las caracterizaciones del agua captada fue enviado en el 2015; la empresa aún no se pronuncia de los monitoreos correspondientes al año 2016; tampoco

Juarez

RESOLUCION No. 909 DE 2008 DE 2019

“POR EL CUAL SE NIEGA UN PERMISO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA, PARQUE CEMENTERIO. MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO	
			se evidencia el envío del consumo del agua captada del pozo.
Auto No. 1515 del 14 de diciembre de 2015.	La CRA hace unos requerimientos a la empresa Funeraria Senderos de Paz Ltda. Parque Cementerio Puerto Colombia, Así: 1- Instalar y poner en marcha un Sistema para el Enfriamiento de los Gases y control automático de la temperatura de salida de los gases de la chimenea, la cual debe ser inferior de 250°C, de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 909 de 2008 MAVDT.	x	La empresa no cuenta con dispositivo que registre de manera inmediata la temperatura de salida de los gases para garantizar que se cumpla con esta disposición, de conformidad con lo establecido en el Artículo 66 de la Resolución 909 de 2008. Adicionalmente no se evidencia la instalación de un sistema de enfriamiento de los Gases en los expedientes 1403-040/1401-164.
	2- Presentar a la CRA en un término de 30 días el PLAN OPERACIONAL DE EMERGENCIA de conformidad con lo establecido en el artículo 40 y parágrafo de la Resolución 5194 del 10 de Diciembre de 2010 del Ministerio de la Protección Social.	x	- No se tiene evidencia en el expediente de la empresa Funeraria Senderos de Paz del cumplimiento de esta obligación.
	3- Reportar a esta Corporación el Tiempo de retención de los gases en la cámara de Postcombustión y la Temperatura de los gases de salida en la chimenea (Artículos 63 y 66 de la Resolución 909 de 2008 MAVDT).	x	- No se tiene evidencia en el expediente de la empresa Funeraria Senderos de Paz del cumplimiento de esta obligación.
	4- Realizar en el muestreo isocinético de las emisiones generadas en el horno crematorio, correspondiente al año en curso, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 14 del 11 de Enero de 2012.	x	- Funeraria Senderos de Paz Ltda., no ha entregado los resultados del monitoreo de la evaluación de emisiones atmosféricas y/o estudio técnico de monitoreo isocinético de emisiones contaminantes de la fuente fija chimenea del Horno de Cremación.

La CRA mediante Auto No. 1220 del 20 de Octubre de 2015, hace unas recomendaciones ambientales a la empresa Funeraria Senderos de Paz LTDA., parque Cementerio Vía al mar, Municipio de Puerto Colombia - Atlántico.

- Mantener la temperatura de operación de la cámara de combustión o cámara principal, en niveles superiores a los 750 °C y la de la cámara de poscombustión, en niveles superiores a los 900 °C. De ser necesario la empresa debe fijar los valores de sus sistemas de control automático que se encuentran conectados a los quemadores para que éstos no permitan que la temperatura de las cámaras baje de los niveles anteriormente mencionados.

Observaciones: La empresa mediante Radicado No. 19238 del 14 de diciembre de 2016 alega que se encuentra dando cumplimiento a esta recomendación, sin embargo no remite pruebas y/o soportes técnicos que demuestren dicho cumplimiento.

- No exceder los 1000 °C al interior de las cámaras trabajando siempre dentro del intervalo de 900 a 1000 °C para la cámara de poscombustión, esto debido a que Estudios realizados por la Cremation Association of North America (Asociación Americana de Cremación), mostraron que la liberación de dioxinas y furanos aumenta según aumenta la temperatura al interior de las cámaras.

Observaciones: La empresa mediante Radicado No. 19238 del 14 de diciembre de 2016 alega que se encuentra dando cumplimiento a esta recomendación, sin embargo no remite pruebas y/o soportes técnicos que demuestren dicho cumplimiento.

- Realizar de manera inmediata una vez se instale el nuevo horno, el cálculo de la duración de los gases en la cámara de poscombustión y realizar las adecuaciones necesarias que permitan asegurar dicho tiempo si los cálculos arrojan valores inferiores a los dos (2) segundos.

Observaciones: Funeraria Senderos de Paz LTDA., no ha instalado nuevo Horno de cremación.

- Elaborar periódicamente (semanal o diariamente) actividades de registro e historial de temperaturas máximas y mínimas al interior de las cámaras de combustión de manera que se logren establecer y constatar las

Japad

RESOLUCION No. 1403-040 DE 2019

“POR EL CUAL SE NIEGA UN PERMISO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA, PARQUE CEMENTERIO. MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

temperaturas reales al interior de las cámaras. Para ello, se pueden utilizar plantillas durante la incineración de uno o dos cuerpos donde el operario anote el valor de la temperatura al interior de las cámaras cada 15 o 20 minutos en uno de los siete días escogidos de la semana. Los valores deberán quedar registrados en una fotografía como evidencia de los mismos.

Observaciones: La empresa mediante Radicado No. 19238 del 14 de diciembre de 2016 alega que se encuentra dando cumplimiento a esta recomendación, sin embargo no remite pruebas y/o soportes técnicos que demuestren dicho cumplimiento.

- Dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta autoridad ambiental y las normas ambientales vigentes, especialmente lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y Resolución 909 de 2008.

La empresa Funeraria Senderos de Paz LTDA., no ha realizado ningún registro de las temperaturas máximas y mínimas al interior de las cámaras de combustión durante el inicio y fin de las actividades de cremación de restos humanos, por consiguiente es imposible determinar el rango de temperaturas de funcionamiento del horno. Adicionalmente no se ha realizado el cálculo de retención de los gases en la cámara de postcombustión y por ende no se puede asegurar el correcto tratamiento de los gases antes de su salida por la chimenea.

Funeraria Senderos de Paz LTDA.....NO CUMPLE.

CONCLUSIONES:

Una vez revisado el expediente 1403-040, correspondiente a la empresa Funeraria Senderos de Paz LTDA.-Parque Cementerio, identificada con Nit. 802.020.106-7, representada legalmente por el señor CHESSMAN ORDOÑEZ CASTELLANOS, se concluye lo siguiente:

La empresa **NO HA CONSTRUIDO** y/o instalado la plataforma de medición en la chimenea del horno de cremación, la cual debe cumplir con los lineamientos establecidos en la Tabla tres (3) del numeral 1.1.3 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Igualmente **NO HA INSTALADO EL SISTEMA DE MONITOREO CONTINUO DE GASES** que permita Realizar monitoreo continuo de monóxido de carbono (CO) con toma permanente durante la operación en cumplimiento del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por el MAVDT mediante Resolución 2153 de noviembre 02 de 2010.

Se evidenció un nuevo equipo de monitoreo continuo de emisiones de monóxido de carbono (CO) marca TESTO 320, el cual no ha sido instalado, es decir, no se encuentra operando.

NO HA INSTALADO UN SISTEMA DE ENFRIAMIENTO QUE REDUZCA LA TEMPERATURA DE SALIDA DE LOS GASES DE LA CHIMENEA del Horno de Cremación de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 909 de 2008 MAVDT.

El Horno crematorio **NO CUENTA CON** sistema de enfriamiento de los gases que garantice una temperatura de salida de gases inferior a 250 °C como lo establece la norma (Resolución 909 de 2008).

- ± Solicitado por la CRA en el ítem uno (1) y dos (2) del artículo Primero del Auto No. 000758 del 11 de octubre de 2013 y en el ítem tres (3) del artículo segundo del Auto No. 0001257 del 27 de diciembre de 2013.
- ± La CRA mediante Auto No. 000150 del 01 de abril de 2014, resuelva un recurso de reposición contra el Auto No. 000758 del 11 de octubre de 2013. Concede plazo de 60 días para el cumplimiento del el artículo Primero del Auto No. 000758 del 11 de octubre de 2013.

Japca

RESOLUCION No. 00743 DE 2019

“POR EL CUAL SE NIEGA UN PERMISO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA, PARQUE CEMENTERIO. MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

- ⊕ Obligación también requerida por la CRA mediante Auto No. 1515 del 14 de diciembre de 2015.

NO HA REPORTADO A ESTA CORPORACIÓN el Tiempo de retención de los gases en la cámara de Postcombustión y la Temperatura de los gases de salida en la chimenea, en cumplimiento de los Artículos 63 y 66 de la Resolución 909 de 2008 MAVDT.

- ⊕ Obligación también requerida por la CRA mediante Auto No. 1477 del 29 de Diciembre de 2014.
- ⊕ Obligación también requerida por la CRA mediante Auto No. 1515 del 14 de diciembre de 2015.

NO CUMPLE con la frecuencia de monitoreo establecida en la Tabla 7, Numeral 3.1.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por el MAVDT mediante Resolución 2153 de noviembre 02 de 2010.

- ⊕ Dicha frecuencia de monitoreo de emisiones atmosféricas fue también requerida por esta Corporación mediante el artículo Primero del Auto No. 0001257 del 27 de diciembre de 2013.
- ⊕ Los hornos crematorios deben cumplir con el promedio diario para Monóxido de Carbono e Hidrocarburos Totales y adicionalmente con el promedio horario para Material Particulado, de conformidad a lo establecido en el artículo 64 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

La empresa nunca ha presentado a esta corporación registros de monitoreo continuo de Monóxido de Carbono, por ello, esta autoridad ambiental desconoce cuál es el promedio diario para Monóxido de Carbono e Hidrocarburos Totales y adicionalmente cual es el promedio horario para Material Particulado.

NO CUMPLE con la frecuencia de monitoreo establecida por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por el MAVDT

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

De la revisión del expediente 1403 – 040, el cual contiene los documentos de las actuaciones administrativas del instrumento ambiental referido, teniendo en cuenta las conclusiones del Informe Técnico N°293 del 11 de abril de 2019, el cual constituye el fundamento técnico del presente acto administrativo, la normativa ambiental aplicable al caso, se indica que esta Entidad con Resolución No. 00880 del 01 de diciembre de 2017, impuso una medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa Funeraria Senderos de Paz LTDA.-Parque Cementerio, ubicado en el Municipio de Puerto Colombia por considerar que está incumpliendo la normativa ambiental y las obligaciones impuestas por esta Entidad, medida que fue confirmada por la CRA, con el Informe Técnico N°1183 del 14 de septiembre de 2018, el cual conceptualiza que Técnicamente Existe mérito para NO LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES impuesta por esta Corporación, la cual consiste en suspender las actividades de funcionamiento del Horno Crematorio de la empresa Funeraria Senderos de Paz LTDA.- Parque Cementerio Vía al mar, identificada con Nit. 802.020.106-7.

apoc
Es importante resaltar que la empresa en comento, se encuentra cerca de un área vulnerable como lo es el Colegio International Barckley School; el no cumplimiento de las obligaciones encaminadas a reducir, prevenir y mitigar los impactos ambientales a la atmosfera, aumenta el

RESOLUCION N° 0070743 DE 2019

“POR EL CUAL SE NIEGA UN PERMISO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA, PARQUE CEMENTERIO. MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

riesgo a la salud de la comunidad aledaña, teniendo en cuenta el tiempo de permanencia de los contaminantes en el aire como lo cita Montenegro (2005) ¹, en el cual establece que un crematorio no puede operar en zona poblada debido a que las descargas se extienden a grandes distancias en función del viento y otras variables, se sugiere que la franja mínima de protección que deben tener a su alrededor es de unos 5.000-10.000 metros.

De igual manera, Montenegro (2005) y Montse & Domingo (2009) ² establecen que cualquiera que sea la tecnología utilizada como sistema de control de emisiones en los hornos crematorios, éstos descargan al ambiente dioxinas, furanos, cloruro de hidrógeno, mercurio, cadmio, plomo, óxidos de azufre, óxidos de nitrógeno, monóxido de carbono, partículas de distinto diámetro (PM>10 y PM<10), hidrocarburos policíclicos aromáticos, hexaclorobenceno e incluso bifenilos policlorados.

Estos argumentos soportan el peligro inminente y los potenciales riesgos que se pueden generar a partir de la no implementación de las medidas necesarias que garanticen un ambiente saludable para las comunidades aledañas del predio donde la empresa realiza su actividad productiva.

Así las cosas, esta Corporación considera que NO es viable aprobar es decir otorgar el Permiso de emisiones atmosféricas solicitado por la empresa FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA.-PARQUE CEMENTERIO VÍA AL MAR, identificada con Nit. 802.020.106-7, conforme a los argumentos técnicos y jurídicos expuestos en el libelo del presente acto administrativo.

Ahora bien, en consideración a los principios generales del derecho y en especial a los principios de efectividad, eficacia, celeridad, economía procesal esta Corporación, procede entonces de acuerdo a lo consignado en el Informe Técnico N°1183 del 14 de septiembre de 2018, conceptualizando que Técnicamente Existe mérito para NO LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES impuesta por esta Corporación, la cual consiste en suspender las actividades de funcionamiento del Horno Crematorio de la empresa Funeraria Senderos de Paz LTDA.-Parque Cementerio Vía al mar, identificada con Nit. 802.020.106-7.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que en los artículos 79 y 80 de la Carta Magna, se consagra el derecho de todas las a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, así como la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que así mismo, en todas y cada una de las actividades desarrolladas en el trámite de la solicitud a que hace relación el presente acto administrativo, se dieron en cumplimiento a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Carta Magna, en concordancia con el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo.

¹ Dr. Raúl A. Montenegro. INFORME SOBRE EL IMPACTO AMBIENTAL Y SANITARIO DE LOS HORNOS CREMATORIOS. Fundación Para La Defensa Del Ambiente (FUNAM). Cátedra De Biología Evolutiva Humana. Facultad De Psicología. Universidad Nacional De Córdoba. Argentina. 2005.

² Montse Mari, José L. Domingo. TOXIC EMISSIONS FROM CREMATORIES: A REVIEW. Environment International 36 (2010) 131–137. Catalonia, Spain 2009.

Correct

“POR EL CUAL SE NIEGA UN PERMISO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA, PARQUE CEMENTERIO. MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

Que la anterior normatividad, debe ser observada de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece que:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. Declarado INEXEQUIBLE (diferido hasta el 31 de diciembre de 2014) por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de 2011.”

- De la competencia de esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.

El Título VIII de la Ley 99 de 1993, estableció las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas. Esta competencia general tiene su fundamento en el artículo 51 de la Ley 99 de 1993: “COMPETENCIA.- Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el numeral 9 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; así mismo funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades exploración, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables ...”.

Jacobi

“POR EL CUAL SE NIEGA UN PERMISO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA, PARQUE CEMENTERIO. MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

Que el artículo 107 ibídem estatuye en el inciso tercero *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el artículo 2.2.5.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, estatuye *“toda descarga o emisiones de contaminantes atmosféricos solo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la Ley y sus reglamentos. Los permisos de emisiones se expedirán para el nivel normal y ampara la emisión autorizada siempre que el área donde la emisión se produce, la concentración.”*

Que el artículo 2.2.5.1.7.1 ibídem, establece *“El permiso de Emisiones Atmosféricas es el que concede la autoridad competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas puede realizar emisiones al aire. El permiso solo se otorga al propietario de la obra, empresa, actividad o establecimiento que origina las emisiones.”*

Que el artículo 2.2.5.1.7.2 ibídem, define las actividades que requerirán del permiso previo de emisiones atmosféricas, la realización de algunas de las siguientes actividades: c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto, en concordancia con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución N°619 de 1997.

Que el artículo 2.2.5.1.7.4 ibídem³, señala requisitos del permiso de emisiones atmosféricas.

Que la Resolución N°909 de 2008, define normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y dicta otras disposiciones.

Que el artículo 70 Ibídem. Indica *“Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes”.*

Que el artículo 79 Ibídem. Señala *“Plan de Contingencia para los Sistemas de Control. Toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, debe elaborar y enviar a la autoridad*

³ Artículo 2.2.5.1.7.4 decreto 1076 de 2015. Solicitud del permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información: a) Nombre o razón social del solicitante y representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación su de domicilio; b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra; c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fecha proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias; d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido suelo; e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones; f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas; g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años; h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, art 40) ; i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería; j) Si utiliza controles al Final Del proceso para el control emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos; ...
...(...)

Wood

RESOLUCION No. 0300743 DE 2019

“POR EL CUAL SE NIEGA UN PERMISO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA, PARQUE CEMENTERIO. MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

ambiental competente para su aprobación, el Plan de Contingencia del Sistema de Control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de este, dentro de los 12 meses siguientes a la expedición de la presente resolución. Este plan formará parte del permiso de emisión atmosférica, plan de manejo ambiental o licencia ambiental, según el caso”.

Que el artículo 1 de la Resolución 619 de 1997, señala *“industrias, obras, actividades o servicios requieren permiso de emisión atmosférica, de conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], “las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican: 2. descarga de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicios...”*

Que la Resolución N°2254 de noviembre de 2017, adopta la norma de calidad del aire ambiente dicta otras disposiciones legales, la nueva norma establece la calidad del aire o nivel de inmisión y adopta disposiciones para la gestión del recurso aire en el territorio nacional, con el objeto de garantizar un ambiente sano minimizar el riesgo sobre la salud humana que pueda ser causado por la exposición a los contaminantes en la atmosfera. Dicha norma rige a partir del 1 de enero de 2018, y derogan la Resolución 601 de 2016 la Resolución 610 de 2010, y el procedimiento de cálculo para la determinación de área fuente del manual de diseño de sistemas de vigilancia de la calidad del aire y los numerales 7.6.7 índice de calidad de aire, 7.3.1.1. Manejo y presentación de las variables de calidad del aire y 7.3.2.8. Comparación de los valores de concentración con la norma del manual de operación de sistemas de vigilancia de calidad del aire del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado por la Resolución 650 de 2010, y ajustado por la resolución 2154 de 2010.

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

En relación con la protección del medio ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Igualmente, el artículo 79° de la C.P. instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

También el artículo 80 ídem le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, reviniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

De acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas

Jacal

RESOLUCION No. 200743

DE 2019

“POR EL CUAL SE NIEGA UN PERMISO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA, PARQUE CEMENTERIO. MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

que, a decir de la Corte Constitucional⁴, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente.

La función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Arts. 4 y 12°).

Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 mediante acto administrativo motivado. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T — 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)"

A su turno, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C- 703-10, se tiene que: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)"*

⁴ 1 Sentencia C-595110. Referencia: expediente D-7977. Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" Actor: Juan Gabriel Rojas López. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

RESOLUCION No. 14000743 DE 2019

“POR EL CUAL SE NIEGA UN PERMISO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA, PARQUE CEMENTERIO. MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 determina en su artículo 32 el carácter de las medidas preventivas, indicando que tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar. Adicionalmente, el artículo 36 ibídem determina los tipos de medidas preventivas a saber: amonestación escrita, decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y suspensión de obra o actividad.

A su vez, el artículo 39 del mismo estatuto normativo establece que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

- ✓ Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana;
- ✓ Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización;
- ✓ Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Para concretar el propósito último de la medida de suspensión, de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades o situaciones puntuales que se encuentran generando presuntamente riesgos y/o factores de deterioro ambiental, se debe acudir a los principios de prevención e in dubio pro natura, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que la medida preventiva a imponer sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa. Es por ello que la autoridad ambiental que impone una medida preventiva debe establecer las condiciones a cumplirse para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición; por ello, si se cumplen dichas condiciones, la autoridad ha de levantar la medida, porque implica que han desaparecido las causas fundantes de la imposición de la misma.

NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De acuerdo a lo expuesto se pudo evidenciar el incumplimiento de las obligaciones impuestas a la empresa Funeraria Senderos de Paz Ltda. – Parque Cementerio, a la fecha no ha dado total cumplimiento a las obligaciones establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. mediante Resolución No. 14 del 11 de enero de 2012, Resolución No. 203 del 28 de Abril de 2013, Auto No. 1477 del 29 de Diciembre de 2014, Auto No. 1212 del 20 de Octubre de 2015, Auto No. 1220 del 20 de Octubre de 2015, Auto No. 000758 del 11 de octubre de 2013, Auto No. 0001257 del 27 de diciembre de 2013; lo que hace que esta Autoridad Ambiental deba acudir a medios excepcionales para conjurar las situaciones censuradas sobre el medio natural, dado el distanciamiento de las mismas frente a las obligaciones y prohibiciones establecidas en el respectivo instrumento ambiental. En tal sentido, la H. Corte Constitucional ha precisado que "(...) las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o

Japal

RESOLUCION No. 000005 DE 2019

“POR EL CUAL SE NIEGA UN PERMISO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA, PARQUE CEMENTERIO. MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida”.

De esta forma la legitimidad del fin de protección ambiental trazado en función del cumplimiento del deber constitucional de prevenir la generación de factores de deterioro ambiental sustenta la legitimidad del medio administrativo que se pretende utilizar, es decir, la suspensión de una actividad que está generando riesgo de causar graves factores de deterioro ambiental.

LEGITIMIDAD DEL MEDIO

Las medidas preventivas a imponer, se encuentran desarrolladas por los artículos 12, 13 y 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, teniendo así que dichas medidas son el instrumento o mecanismo ideal, eficaz e inmediato para prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de situaciones que atenten contra el medio ambiente, los recursos naturales y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

ADECUACIÓN O IDONEIDAD DE LA MEDIDA

La medida preventiva contemplada en el ítem cuarto del artículo 36 y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 es la idónea, debido a que la misma fue establecida por el Legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales y para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en el instrumento Ambiental respectivo, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana. En tal sentido, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas está diseñado, entre otros aspectos, para hacer cumplir las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015, así como en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental. Para ello no existe otro medio más idóneo que permita conjurar los impactos generados con las conductas desplegadas por el titular del proyecto, lo que hace que la medida preventiva de suspensión de las actividades específicas que están generando los posibles factores de deterioro ambiental y los incumplimientos de las obligaciones previstas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, sea la adecuada para prevenir y controlar los mismos, debido que al detenerse y por ende llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales y el medio ambiente. De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad impondrá a la empresa Funeraria Senderos de Paz Ltda., Parque Cementerio, identificada con Nit 802.020.106-7, representada legalmente por el señor Chessman Ordoñez Castellanos, la medida preventiva de suspensión inmediata de las emisiones realizada en la actividad de dicha empresa.

Teniendo en cuenta el propósito de las medidas preventivas de suspensión de actividades, de acuerdo con lo dicho y sustentado técnica y jurídicamente y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva aquí impuesta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición, atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. Dicho propósito se logrará una vez sea posible expedir un acto administrativo que determine el cumplimiento de los requisitos para su levantamiento, previo el escrutinio técnico de la totalidad de la documentación entregada a esta Autoridad, y las verificaciones técnicas a que haya lugar en las que se determine que con su ejecución no se

Sapal

RESOLUCION No. 000703

DE 2019

“POR EL CUAL SE NIEGA UN PERMISO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA, PARQUE CEMENTERIO. MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

ponen en riesgo los recursos naturales. Ahora bien, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la "Suspensión de obra, proyecto o actividad, consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas." (Se destaca) Es por ello que en el presente caso, acorde con las evidencias técnicas plasmadas en el Informe Técnico No. 654 del 24 de julio de 2017, el levantamiento de la citada medida quedará condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales:

- 1)- Construir y/o instalar plataforma de medición en la chimenea del horno de cremación, la cual debe cumplir con los lineamientos establecidos en la Tabla tres (3) del numeral 1.1.3 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- 2)- Realizar de manera inmediata estudio de evaluación de emisiones atmosféricas en la chimenea del Horno Crematorio (estudio isocinético) para efectos de medir los contaminantes Material Particulado (MP), Monóxido de carbono (CO), Hidrocarburos Totales expresados como CH4 y Sumatoria de Benzo(a)pireno y Dibenzo(a) antraceno.
- Funeraria Senderos de Paz Ltda., deberá solicitar a la CRA con veinte (20) días de anticipación una autorización para la operación del Horno Crematorio afín de que se pueda realizar el respectivo monitoreo de emisiones atmosféricas.
- 3)- Instalar sistema de monitoreo continuo de gases que permita Realizar monitoreo continuo de monóxido de carbono (CO) con toma permanente durante la operación en cumplimiento del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por el MAVDT mediante Resolución 2153 de noviembre 02 de 2010
- 4)- Instalar un sistema de enfriamiento que reduzca la temperatura de salida de los gases de la chimenea del Horno de Cremación de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 909 de 2008 MAVDT.
- 5)- Reportar a esta Corporación la temperaturas de operación del Horno de cremación (cámara de combustión y cámara de Post combustión), en cumplimiento del Artículo 62 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008 MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).
- 6)- Reportar a esta Corporación el Tiempo de retención de los gases en la cámara de Postcombustión y la Temperatura de los gases de salida en la chimenea (Artículos 63 y 66 de la Resolución 909 de 2008 MAVDT).
- 7)- Tramitar de manera inmediata el permiso de emisiones atmosféricas, dado que en la actualidad el permiso de emisiones atmosféricas se encuentra vencido -otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. mediante Resolución No. 0014 del 11 de Enero de 2012. Cumplir con todos los requisitos legales establecidos en el artículo 2.2.5.1.7.4 y el artículo 2.2.5.1.10.2 del Decreto 1076 de mayo de 2015 para dicho trámite.
- 8)- Realizar de manera inmediata el PLAN OPERACIONAL DE EMERGENCIA de conformidad con lo establecido en el artículo 40 y párrafo de la Resolución 5194 del 10 de Diciembre de 2010 del Ministerio de la Protección Social.
- 9) Presente un informe técnico detallado que demuestre el cumplimiento de las obligaciones aquí establecidas.

Finalmente, debe destacarse que en razón del carácter transitorio que comporta las medidas preventivas, para el levantamiento de las mismas es necesario que se cumplan cada una de las condiciones antes señaladas la cuales determinan su temporalidad; por ende, con tal propósito se requiere que desaparezcan las causas que dieron lugar a su imposición. Empero, no puede esta autoridad condicionar la vigencia de una medida de protección del ambiente a que un particular cumpla determinadas obligaciones en un tiempo determinado, porque entonces la protección del ambiente dependería de la capacidad de esa persona de cumplir las cargas legítimas impuestas para el levantamiento de las medidas preventivas; en lugar de ello, como obligación modal, se imponen condiciones para levantar las medidas, las cuales, en caso de que se cumplan, permiten que a su vez se logre el fin constitucional de protección del ambiente y los recursos naturales renovables. Por ello, no se fijará tiempo determinado para la vigencia de las

30004

RESOLUCION No. 000743 DE 2019

“POR EL CUAL SE NIEGA UN PERMISO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA, PARQUE CEMENTERIO. MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

medidas preventivas objeto de este acto administrativo, sin perjuicio del deber legal de la empresa de cumplir las medidas u órdenes dadas en el menor tiempo posible, en aplicación del principio de prevención.

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de las medidas preventivas de suspensión de actividades, ésta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición⁵, es decir, el cumplimiento de la normatividad ambiental, específicamente el Decreto 1076 de 2015.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Niéguese el permiso de emisiones atmosféricas a la empresa FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA.-Parque Cementerio Vía al mar, identificada con Nit. 802.020.106-7, representada Legalmente por el señor Chessman Ordoñez, necesario en el desarrollo de la Prestación de servicios de cremación y/o inhumación de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NO LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES impuesta por esta Corporación, la cual consiste en suspender las actividades de funcionamiento del Horno Crematorio de la empresa Funeraria Senderos de Paz LTDA.-Parque Cementerio Vía al mar, identificada con Nit. 802.020.106-7.

ARTICULO TERCERO: La empresa FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA.-Parque Cementerio, identificada con Nit. 802.020.106-7, representada legalmente por el señor Chessman Ordoñez, debe dar cumplimiento de inmediato a las obligaciones establecidas por esta Corporación en los diferentes actos administrativos identificados en este proveído y las definidas seguidamente:

1. Cumplir con los lineamientos establecidos en la Tabla tres (3) del numeral 1.1.3 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas
2. Instalado el sistema de monitoreo continuo de gases que permita realizar monitoreo continuo de monóxido de carbono (CO) con toma permanente durante la operación en cumplimiento del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por el MAVDT mediante Resolución 2153 de noviembre 02 de 2010.
3. Instalar un sistema de enfriamiento que reduzca la temperatura de salida de los gases de la chimenea del horno de cremación de conformidad con el artículo 66 de la resolución 909 de 2008 MAVDT. (Resolución 909 de 2008). (obligación requerida por la CRA en el ítem uno (1) y dos (2) del artículo Primero del Auto No. 000758 del 11 de octubre de 2013 y en el ítem tres (3) del artículo segundo del Auto No. 0001257 del 27 de diciembre de 2013. Auto No. 1515 del 14 de diciembre de 2015).
4. Reportar a esta Corporación el Tiempo de retención de los gases en la cámara de Postcombustión y la Temperatura de los gases de salida en la chimenea, en cumplimiento de los Artículos 63 y 66 de la Resolución 909 de 2008 MAVDT. (Obligación requerida por la CRA mediante Auto No. 1477 del 29 de Diciembre de 2014, Auto No. 1515 del 14 de diciembre de 2015).

⁵ Artículo 35 Ley 1333 de 2009

RESOLUCION No. 1403-040 DE 2019

“POR EL CUAL SE NIEGA UN PERMISO AMBIENTAL A LA EMPRESA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA, PARQUE CEMENTERIO. MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

5. Dar cumplimiento a la frecuencia de monitoreo establecida en la Tabla 7, Numeral 3.1.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por el MAVDT mediante Resolución 2153 de noviembre 02 de 2010, (requerida por esta Corporación mediante el artículo Primero del Auto No. 0001257 del 27 de diciembre de 2013).
6. Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 64 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008, (frecuencia de monitoreo establecida por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por el MAVDT).
7. Dar cumplimiento a la Resolución No. 00880 del 01 de diciembre de 2017, la cual impone una medida preventiva de suspensión de actividades.

ARTÍCULO CUARTO: Hacen parte integral de la presente actuación administrativa, todos los documentos que se registran en el expediente 1403-040, los Informes Técnicos Nos.00293 del 11 de Abril de 2019, 1183 del 14 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante el Director General, personalmente y por escrito, por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme a lo establecido en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los 25 SET. 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

EXP: 1403-040.

INF T.: 293 11/04/2019, INF 1183 14/9/2018

Proyecto: M.García, Abogado. Contratista./Luis Escorcía Supervisor

Revisó: Ing Liliana Zapata Garrido. Subdirectora Gestión Ambiental

Aprobó: Dra Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección